



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**CONVENIO DE ESTABILIDAD JURÍDICA  
 CON INGLEBY PERÚ HOLDING S.A.C., DE PERÚ**

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el **ESTADO PERUANO**, representado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, debidamente representado por el señor Gustavo Eduardo Mostajo Ocola, Ministro de Agricultura y Riego, nombrado por Resolución Suprema N° 092-2018-PCM, identificado con DNI N° 29530853, con domicilio en Av. La Universidad N° 200, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, Perú; y por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - **PROINVERSIÓN**, debidamente representada por el señor César Martín Peñaranda Luna, Director de la Dirección de Servicios al Inversionista, designado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 173-2017 y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 251-2017, con domicilio en Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150, Piso 9, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, Perú, a quien en adelante se le denominará **ESTADO**; y, de la otra parte **INGLEBY PERÚ HOLDING S.A.C.**, empresa constituida y existente bajo las leyes de Perú, identificada con R.U.C. N° 20550733928, inscrita en la Partida N° 12945932 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, Perú; representada por su Apoderado señor Pablo Ferreyros Cabieses, de nacionalidad peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10299912, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, Perú; según poder que se encuentra inscrito en la Partida N° 12945932 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, a quien en adelante se le denominará **INGLEBY PERÚ**, en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.- INGLEBY PERÚ** ha presentado ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, en adelante **PROINVERSIÓN**, una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en el Título II y en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, en el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 162-92-EF y normas modificatorias y complementarias, en adelante denominado **REGLAMENTO**; en la Ley N° 27342, en el Decreto Legislativo N° 1011 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF.

**SEGUNDA.- INGLEBY PERÚ** en virtud del presente Convenio, se obliga a lo siguiente:

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.**, constituida en la ciudad de Lima, Perú, inscrita en la Partida N° 11170331 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por un monto ascendente a US\$ 26 897 310,00 (Veintiséis Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Trescientos Diez y 00/100 Dólares de los



*[Handwritten signature]*





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Agencia de Promoción de la Inversión Privada

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Estados Unidos de América), que serán aportados en un plazo no mayor de dos (02) años, contado a partir del 24 de julio de 2017, fecha del Título Habilitante<sup>1</sup>.

- 2. Canalizar el aporte, a que se refiere el Numeral 1, a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación.

**TERCERA.-** El **ESTADO**, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga, en relación con la inversión a que se refiere la **CLÁUSULA SEGUNDA**, a garantizar la estabilidad jurídica para **INGLEBY PERÚ**, en los siguientes términos:

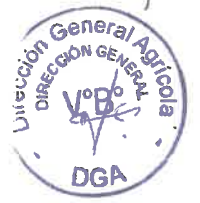
- 1. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el Inciso b) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que **INGLEBY PERÚ** podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el **ESTADO** pueda obligarla a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: **INGLEBY PERÚ** podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y,
- b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: **INGLEBY PERÚ** podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.

- 2. Estabilidad del derecho a la no discriminación conforme a lo prescrito en el Inciso c) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el **ESTADO** en ninguno de sus niveles, ya se trate de entidades o empresas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Locales, podrán aplicar a **INGLEBY PERÚ** un tratamiento diferenciado atendiendo a su nacionalidad, los sectores o tipos de actividad económica que desarrolle o la ubicación geográfica de la empresa en que invierta, ni en las siguientes materias:

- a) Precios, tarifas o derechos no arancelarios, de tal modo que el **ESTADO** no podrá aplicar por estos conceptos a **INGLEBY PERÚ** en lo relativo a la inversión a que se refiere la **CLÁUSULA SEGUNDA**, montos o tasas diferenciados;
- b) Forma de constitución empresarial, de tal modo que el **ESTADO** no podrá exigir a **INGLEBY PERÚ** que **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.**, en la que va a invertir, adopte una determinada modalidad empresarial;

<sup>1</sup> Se denomina Título Habilitante al Asiento Contable de Capitalización. La fecha del asiento que se consigna en la glosa del mismo, determina la fecha de obtención del citado título, de conformidad con lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 148-2008-EF.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- c) Su condición de persona natural o jurídica, de tal modo que el **ESTADO** no podrá aplicar a **INGLEBY PERÚ** un tratamiento diferenciado por este concepto; y,
- d) Ninguna otra causa de efectos equivalentes, como es el caso de la aplicación de tratamientos discriminatorios para **INGLEBY PERÚ** resultantes de cualquier combinación de los diversos acápite del presente numeral.

El presente numeral se aplica sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el Artículo 3° del **REGLAMENTO**.

**CUARTA.- INGLEBY PERÚ** asume, en relación con lo pactado en la **CLÁUSULA SEGUNDA**, la obligación de acreditar que ha cumplido con la realización del aporte dinerario en el capital de **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.**, por un monto ascendente a US\$ 26 897 310,00 (Veintiséis Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Trescientos Diez y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), mediante la presentación del Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital y/o Modificación de Estatutos de **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.**, inscrito en el registro correspondiente, según corresponda, así como la certificación que emita el banco interviniente en la operación y el respectivo asiento contable de capitalización.

Los documentos señalados en el párrafo anterior, deberán presentarse ante **PROINVERSIÓN**, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el Numeral 1 de la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente Convenio.

Cabe señalar, que con fecha 22 de diciembre de 2017, **INGLEBY PERÚ** presentó ante **PROINVERSIÓN**, el CD que contiene el archivo del Libro Diario Electrónico de **PLANTACIONES DEL SOL S.A.C.**, donde consta el Asiento Contable de Capitalización de fecha 24 de julio de 2017, fecha del Título Habilitante, por un monto ascendente a US\$ 26 897 310,00 (Veintiséis Millones Ochocientos Noventa y Siete Mil Trescientos Diez y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

**QUINTA.-** El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su celebración. En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

**SEXTA.- INGLEBY PERÚ** tendrá derecho a renunciar por única vez al régimen de estabilidad jurídica que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a **PROINVERSIÓN**, la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si **INGLEBY PERÚ** opta por ejercer el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad Jurídica, que se le reconoce al amparo de la presente Cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.







PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasAgencia de Promoción  
de la Inversión Privada

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SÉPTIMA.- INGLEBY PERÚ** tendrá derecho a ceder su posición contractual en el presente Convenio, debiendo obtener previamente la autorización correspondiente de **PROINVERSIÓN**. Dicha cesión se formalizará mediante una adenda al presente Convenio.

Queda entendido que la cesión de posición contractual que realice **INGLEBY PERÚ** a otro inversionista no extiende el plazo de duración del Convenio a que se refiere la **CLÁUSULA QUINTA**.

**OCTAVA.-** El presente Convenio de Estabilidad Jurídica sólo podrá ser modificado de común acuerdo por las partes. No podrá modificarse el plazo de vigencia establecido en la **CLÁUSULA QUINTA** ni el monto de los aportes por debajo del límite establecido en el Artículo 2º de la Ley N° 27342.

Para tal efecto, **INGLEBY PERÚ** presentará una solicitud ante **PROINVERSIÓN** que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la celebración del presente Convenio.

**NOVENA.-** Siendo la intención de las partes que los problemas que se presenten en relación con el cumplimiento del presente Convenio se resuelvan de la manera más expeditiva posible, se conviene desde ahora que cualquier litigio, controversia o reclamación entre ellos, relativa a la existencia, interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de quince (15) días hábiles, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de noventa (90) días hábiles contados desde la fecha de designación del último árbitro, y, se regirá por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

**DÉCIMA.-** Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica, sin mediar requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de **INGLEBY PERÚ** de las obligaciones establecidas en la **CLÁUSULA SEGUNDA**.





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Agencia de Promoción de la Inversión Privada

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2. El incumplimiento por parte de **INGLEBY PERÚ** de las obligaciones establecidas en la **CLÁUSULA CUARTA**.
- 3. La cesión de posición contractual que realice **INGLEBY PERÚ** a otro inversionista sin obtener la correspondiente autorización previa de **PROINVERSIÓN**, conforme a lo pactado en la **CLÁUSULA SÉPTIMA**.



Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben, en Lima, en tres (03) originales de igual contenido.

**POR INGLEBY PERÚ HOLDING S.A.C., de Perú**, firmado a los VEINTE (20) días del mes de JUNIO del año 2018.



Pablo Ferreyros Cabieses  
Apoderado

**POR EL ESTADO**

Se culmina la suscripción del presente Convenio, a los Diecisiete (17) días del mes de JULIO del año 2018.

Gustavo Eduardo Mostajo Ocola  
Ministro de Agricultura y Riego

César Martín Peñaranda Luna  
Director de Servicios al Inversionista  
Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN